



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 6B
CALLE 65 NO. 86 43 - Robledo Parque
Teléfono 3855555 Ext. 9540.**

Señor (a),
ANÓNIMO (A).
Medellín (A).

ASUNTO: Respuesta Radicado 202610264754.

Cordial saludo.

En atención a la petición radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual se ponen en conocimiento de la Administración hechos relacionados con la presunta actuación de personas pertenecientes a estructuras delincuenciales, destrucción e intervención en el Mirador El Picacho, barrio El Tezón y Las Margaritas, así como la solicitud de intervención de las autoridades frente a tales situaciones, esta Inspección procede a dar respuesta dentro del ámbito de sus competencias legales.

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ

En primer lugar, resulta necesario precisar que la Inspección 6B de Convivencia y Paz es una autoridad administrativa, sometida al marco competencial establecido principalmente por la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, actualmente denominada autoridad de Convivencia y Paz en virtud de las modificaciones introducidas al régimen de Policía.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Convivencia y Paz son autoridades encargadas del conocimiento y solución de conflictos de convivencia ciudadana. A su vez, el artículo 206 de la misma normativa establece, entre otras atribuciones, el conocimiento de comportamientos contrarios a la convivencia en materias como seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, protección de bienes, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

consecuencia, la actuación de esta Inspección se encuentra delimitada por las competencias expresamente atribuidas por la Constitución y la ley, y se desarrolla mediante los procedimientos administrativos de Policía establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Por tanto, debe diferenciarse entre la intervención administrativa de Policía, orientada a prevenir, controlar y restablecer comportamientos contrarios a la convivencia, y la investigación y persecución penal, que corresponde a las autoridades competentes dentro del sistema de justicia penal.

En particular, esta Inspección no tiene competencia para adelantar investigaciones penales, individualizar penalmente a integrantes de organizaciones criminales, determinar la existencia de estructuras delincuenciales, establecer responsabilidades por delitos ni ejercer funciones propias de la Fiscalía General de la Nación o de los organismos de Policía Judicial, esta delimitación competencial no implica que una situación que eventualmente pueda revestir características de delito quede excluida de conocimiento de las autoridades. Por el contrario, cuando de los hechos conocidos se desprendan circunstancias que puedan tener relevancia penal, corresponde ponerlas en conocimiento de la autoridad competente, sin que ello convierta a la Inspección en órgano de investigación penal.

2. SOBRE LOS HECHOS DE NATURALEZA PENAL REFERIDOS EN LA PETICIÓN

En la petición se hace referencia a la presunta actuación de “grupos”, “delincuenciales” y personas vinculadas con actividades que, según la descripción efectuada, podrían eventualmente trascender el ámbito meramente administrativo y revestir características de conductas penalmente relevantes, no obstante, la información suministrada no permite establecer, con el grado mínimo de precisión requerido para orientar una actuación ante la autoridad penal competente, las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar, ni la individualización de las personas presuntamente responsables.

La descripción efectuada contiene afirmaciones generales sobre la existencia de personas que presuntamente estarían desarrollando actividades ilícitas en el sector, en ese sentido, si el (la) peticionario (a) pretende que los hechos sean puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación como posibles conductas punibles, deberá suministrar, en la medida en que disponga, información concreta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los elementos que permitan orientar la respectiva actuación.



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Lo anterior se solicita sin perjuicio de que la ciudadana pueda acudir directamente ante la autoridad competente para formular la correspondiente denuncia penal por medios virtuales, si así lo considera en el siguiente enlace : <https://sicecon.fiscalia.gov.co/denuncia/LlenarFormulario>.

3. Solicitud de complementación de información para la individualización y ubicación de los hechos denunciados – PQRS No. 202610264754:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen el deber de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de petición y de procurar que las actuaciones administrativas permitan una respuesta completa y de fondo. En tal sentido, las autoridades deben examinar integralmente las peticiones y no pueden imponer exigencias o formalidades que no resulten necesarias para su resolución. El artículo 16 de la citada ley establece, además, que la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y no podrá estimarla incompleta por requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos puestos en conocimiento, resulta necesario contar con elementos suficientes que permitan **individualizar y ubicar materialmente los predios, construcciones o puntos específicos en los cuales presuntamente se estarían adelantando las actividades denunciadas**, toda vez que una referencia general como “*Carrera 90, Picachito*”, aunada a la mención de los sectores *El Tezón, Las Margaritas y Mirador El Picacho*, puede resultar insuficiente para determinar con precisión el lugar concreto objeto de la queja y, consecuentemente, establecer las actuaciones administrativas y/o policivas que correspondan.

Lo anterior no significa que la ausencia de una dirección exacta constituya, por sí misma, un motivo para rechazar, archivar o desatender la petición. Por el contrario, las autoridades deben impulsar oficiosamente las actuaciones a su cargo y emplear los medios disponibles para procurar la ubicación de los hechos denunciados, evitando imponer trabas formales que puedan afectar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de petición.



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 dispone que, cuando una petición ya radicada se encuentre incompleta y la información faltante sea necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad deberá requerir al peticionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en un término máximo de un (1) mes.

De igual manera, el artículo 19 de la misma ley establece que, cuando no se comprenda la finalidad u objeto de una petición, esta podrá ser devuelta al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En el presente caso, sin embargo, **la finalidad de la PQRS sí resulta comprensible**, pues se advierte que el ciudadano pretende poner en conocimiento de la Administración una situación que, según su relato, podría estar relacionada con ocupaciones, ventas ilegales de terrenos y la ejecución de construcciones en un sector determinado. Lo que requiere precisión es principalmente la **individualización espacial de los hechos denunciados**.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar una actuación administrativa eficaz, se considera necesario solicitar que se complemente la información suministrada, indicando, en la medida de lo posible:

1. La dirección exacta o aproximada de los predios o construcciones objeto de la denuncia.
2. La nomenclatura vial, número de lote, manzana o cualquier otro elemento que permita individualizar los inmuebles.
3. Puntos de referencia concretos que permitan su ubicación en terreno.
4. La ubicación específica dentro de los sectores El Tezón, Las Margaritas, Picachito o Mirador El Picacho.
5. Cualquier otro elemento de información, registro fotográfico, coordenada, descripción del acceso o referencia física que contribuya a establecer con mayor precisión el lugar de los hechos.

Lo anterior permitirá a esta autoridad adelantar las verificaciones y actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las acciones que deban ser adelantadas o coordinadas con las demás autoridades competentes.



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, se precisa que las peticiones deben contener información suficientemente clara que permita comprender su objeto y, cuando se denuncien hechos que requieren verificación en un lugar determinado, resulta indispensable aportar elementos que permitan su adecuada ubicación. No obstante, dicha exigencia debe armonizarse con el deber de las autoridades de orientar, impulsar y tramitar las actuaciones administrativas, procurando en todo momento garantizar el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se solicita complementar la información relacionada con la **ubicación concreta de los hechos denunciados**, dentro del término legal correspondiente, con el fin de contar con los elementos necesarios para adelantar una actuación de fondo.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Inspección considera necesario precisar que no existirá inactividad administrativa frente a la problemática asociada al sector referido en su petición.

Por el contrario, la Inspección 6B requiere de la información para así, si es competente la Inspección 6B por su factor territorial, proceda a adelantar las actuaciones administrativas que comprendan la recopilación de información, para así solicitar las respectivas visitas y verificaciones técnicas, con la articulación de otras dependencias y autoridades, y si es procedente dar apertura y trámite de un proceso verbal abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

No obstante, frente a las afirmaciones contenidas en la petición respecto de la presunta existencia de estructuras criminales, comercialización de terrenos, y otras conductas que podrían eventualmente trascender el ámbito administrativo, no resulta jurídicamente procedente que esta Inspección asuma de manera directa funciones de investigación penal que no le han sido atribuidas por la ley.

Por ello, si el (la) peticionario (a) cuenta con información adicional sobre hechos concretos que puedan constituir delitos, deberá suministrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y posibles responsables, junto con los elementos de soporte de que disponga, a efectos de orientar la actuación hacia la autoridad competente y evitar que una descripción general de los hechos impida su adecuada individualización.



202630422502

Fecha Radicado: 2026-08-21 15:36:46



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, se reitera que esta Inspección continuará ejerciendo las competencias administrativas de Policía que legalmente le corresponden respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, el urbanismo, el espacio público, la actividad económica, la tranquilidad y demás materias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y demás autoridades administrativas o judiciales que puedan concurrir en la atención de los hechos denunciados.

Cordialmente,

ROGELIO URIBE GONZALEZ
INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ